

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril veintitrés de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA MARCO ELIAS MENESES GONZÁLEZ RADICACIÓN No.73-001-41-89-005-2020-00581-01.-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ibagué y el Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, previo a resolver se hace necesario realizar el siguiente,

RECUESTO PROCESAL

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por reparto le correspondió la demanda, al Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien por auto del 29 de enero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía y propuso el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre dos autoridades de la jurisdicción

ordinaria, de la misma especialidad e igual categoría, siendo este despacho superior funcional de ambos despachos y correspondientes al mismo distrito judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció que los procesos son de menor cuantía cuando sus pretensiones sobrepasen la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sean inferiores a 150.

De otro lado, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, fue por la suma de \$877.803.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de menor cuantía para el año 2020, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$35'112.120.

De lo expresado en el libelo demandatorio, la cuantía la estableció la parte demandante en la suma de (\$35'112.120), suma que determinaría la cuantía de la acción, sin embargo al revisar el valor de las pretensiones, se observa que por concepto de capital insoluto, intereses corrientes y cuotas vencidas, equivalen a la suma de (\$54'428.173), por lo tanto, es indiscutible que la acción debe considerarse como menor cuantía y la competencia para conocer de ella, está radicada en los juzgados civiles municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, sin necesidad de realizar mayores consideraciones de tipo jurídico, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, debiendo por ello remitírsele el expediente, comunicando al Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la decisión tomada.

En razón de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARCO ELIAS MENESES GONZÁLEZ, corresponde al Juzgado

Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima, por las motivaciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Tolima.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL LOMBO', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez